

ARTÍCULO 19^{NOTA 1}

Identificación de las estaciones

Sección VI – Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

19.98

A – Generalidades

19.99 § 39 Cuando una estación⁵ que funciona en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos 1 a 5 a la Recomendación UIT-R M.585-4. Las administraciones notificarán inmediatamente a la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el número **20.16**, cuando asignen identidades del servicio móvil marítimo. (CMR-07)

19.100 § 40 1) Las identidades del servicio móvil marítimo transmitidas vía radio están constituidas por una serie de nueve cifras, a fin de identificar, inequívocamente, a las estaciones de barco, las estaciones terrenas de barco, las estaciones costeras, las estaciones terrenas costeras y otras estaciones no situadas a bordo de barcos que funcionan en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite y las llamadas a grupos. (CMR-07)

19.101 2) Estas identidades están constituidas de modo que los abonados a los servicios telefónicos y télex conectados a la red general de telecomunicaciones puedan utilizar principalmente la identidad o una parte de la misma para efectuar llamadas automáticas a los barcos en el sentido costera-barco.

19.102 3) Los tipos de identidades del servicio móvil marítimo serán los descritos en los Anexos 1 a 5 a la Recomendación UIT-R M.585-4. (CMR-07)

19.103 a 19.107 (SUP – CMR-07)

19.108

B – Cifras de identificación marítima (MID)

19.108A § 41 Las cifras de identificación marítima $M_1I_2D_3$ forman parte integrante de la identidad del servicio móvil marítimo e indican la zona geográfica de la administración responsable de la estación así identificada. (CMR-07)

19.109 (SUP – CMR-03)

19.110

C – Identidades del servicio móvil marítimo (CMR-07)

19.111 § 43 1) Las administraciones deberán observar las disposiciones contenidas en los Anexos 1 a 5 a la Recomendación UIT-R M.585-4 relativas a la asignación y utilización de las identidades del servicio móvil marítimo. (CMR-07)

19.112 2) Las administraciones deben: (CMR-07)

Nota 1 Las disposiciones del presente artículo que terminan con «(CMR-07)» entrarán en vigor el 1 de enero de 2009.

⁵ **19.99.1** En esta Sección, una referencia a una estación de barco o estación costera puede incluir las estaciones terrenas respectivas.

- 19.113** a) hacer un uso óptimo de las posibilidades de formación de identidades a partir de las únicas MID que tengan atribuidas; (CMR-07)
- 19.114** b) poner particular cuidado al asignar identidades de estaciones de barco con seis cifras significativas (identidades con tres ceros finales), que sólo se deben asignar a estaciones de barco cuando sea razonable suponer que éstas las necesitarán para el acceso automático en todo el mundo a las redes públicas conmutadas, en particular a sistemas móviles por satélite aceptados para su utilización en el SMSSM el 1 de febrero de 2002 o antes, siempre que tales sistemas mantengan la MMSI como parte de su plan de numeración. (CMR-07)
- 19.115 a 19.126** (SUP – CMR-07)